

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187F)¹

REINA COREANO SIERRA

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE
CAROLINA

Recurrido

KLRA202000413

Revisión administrativa
procedente de la
Comisión Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2019-12-0246

2020 CA 000213

Sobre:
Retribución

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece la recurrente Reina Coreano Sierra (señora Coreano) y nos solicita que revoquemos una determinación administrativa notificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) emitida el 19 de agosto de 2020. Mediante ese dictamen, la agencia desestimó el reclamo de la recurrente por concluir que era tardío. Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

El origen del presente caso se encuentra en un reclamo salarial de la señora Coreano en contra del Municipio de Carolina (Municipio) presentado el 4 de septiembre de 2019. En este, adujo que recibió su último aumento salarial en el año 2008 y que, en consecuencia, se le adeudaban los aumentos por años de servicio correspondientes a los

¹ Mediante Orden DJ 2019-187F, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

años 2013 y 2018. Al no obtener respuesta del Municipio, la recurrente presentó una apelación ante la CASP el 2 de diciembre de 2019. Luego de cierto trámite procesal, la agencia concluyó que, aun tomando como ciertas las fechas alegadas por la señora Coreano y computando los términos de la manera más favorable posible, la reclamación era tardía. En atención a lo anterior, desestimó el caso por carecer de jurisdicción para entender en el mismo. En desacuerdo, la recurrente presentó una solicitud de reconsideración que fue denegada.

Inconforme, la señora Coreano comparece ante este Tribunal de Apelaciones y argumenta que incidió la CASP al resolver que carece de jurisdicción por haberse presentado la apelación fuera del término jurisdiccional establecido. El Municipio, por su parte, sostiene la corrección de que la determinación de la CASP y plantea que el recurso de revisión presentado ante este foro apelativo por la señora Coreano no se perfeccionó conforme a derecho.

El Art. 11.015(c) de la derogada Ley Núm. 81-1991, conocida como *Ley de Municipios Autónomos*, establece que “[c]uando la capacidad económica del municipio lo permita, los empleados que ocupen puestos regulares y que no hayan recibido ninguna clase de aumentos de sueldo... durante un período ininterrumpido de cinco (5) años de servicios, recibirán un aumento de sueldo equivalente a un tipo o paso de la escala correspondiente”. 21 LPRA sec. 4565. No obstante, dicho aumento de sueldo podrá denegarse si los servicios del empleado durante el período de cinco (5) años correspondientes no hubiesen sido satisfactorios y “[e]n tales casos la autoridad nominadora informará al empleado, por escrito, las razones por las cuales no se le concede el referido aumento de sueldo y de su derecho de apelación”. *Id.*

Por otra parte, el Reglamento Procesal Núm. 7313 establece los aspectos jurisdiccionales de la CASP y los términos disponibles para presentar una apelación ante dicho organismo administrativo.² En particular, la sección 1.2 del Reglamento Procesal Núm. 7313 establece que el recurso de apelación se presentará ante la CASP “dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios”. Al respecto, es preciso recordar que los términos jurisdiccionales son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término; ello, independientemente de las consecuencias procesales que su expiración provoque. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197 (2017). Como resultado, si una parte incumple con un requisito jurisdiccional, el foro carecerá de jurisdicción para evaluar la controversia ante su consideración y deberá desestimar el caso. *COSVI v. CRIM*, 193 DPR 281 (2015).

Del examen del expediente del caso ante nuestra consideración se desprende que adolece de defectos que dificultan nuestra función revisora. En primer lugar, no consta en el apéndice una copia de la carta enviada al Municipio que inició la reclamación. Tampoco se acompañó la moción presentada por el Municipio que dio cuenta de otro caso similar desestimado por la CASP, ni sus respectivos anejos. Finalmente, debemos tomar las fechas alegadas basándonos en la

² Cabe señalar que el Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH) de 7 de marzo de 2007 se mantuvo vigente y se utiliza para los procedimientos ante la CASP por virtud de la Orden Administrativa Núm. CASP OA-2010-02 de 24 de noviembre de 2010.

propia versión de la recurrente, ya que no aneja prueba alguna al respecto, y calcular los años de servicio sin conocer la fecha exacta de su último aumento salarial.

Aun así, no encontramos motivo para intervenir con la determinación de la CASP. Del lenguaje del Art. 11.015(c) de la derogada *Ley de Municipios Autónomos* se desprende que los aumentos por años de servicio están sujetos a que el Municipio posea la capacidad económica para realizarlos y a que los servicios del empleado durante el período correspondiente fuesen satisfactorios. Ahora bien, dicho artículo solo impone una obligación de informar por escrito las razones por las cuales no se concede el aumento de sueldo y de su derecho de apelación en este último caso. En otras palabras, si no se trata de una determinación basada en el desempeño del empleado, el Municipio no está obligado a notificar la denegatoria del aumento salarial.

Lo anterior cobra importancia ya que la recurrente plantea erróneamente que, al no haberle sido notificado por escrito que no se le concedería el aumento de sueldo, el término jurisdiccional de 30 días establecido en la sección 1.2 del Reglamento Procesal Núm. 7313 para presentar un recurso de apelación se ante la CASP no comenzó a transcurrir sino hasta que el Municipio recibió y no respondió el reclamo. Sin embargo, la señora Coreano en ningún momento sostiene que el aumento salarial no le fue concedido por razón de su desempeño y la propia sección 1.2 del Reglamento Procesal se encarga de aclarar que el término jurisdiccional de 30 días también puede comenzar desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

En tal sentido, coincidimos con la interpretación de la CASP en cuanto a que la recurrente advino en conocimiento al cumplirse los 5

años de su último aumento y percatarse de que su salario era el mismo. A partir de ese momento, en 2013 y 2018, la señora Coreano contaba con 30 días para presentar su recurso. Teniendo en cuenta que su apelación ante la CASP fue presentada el 2 de diciembre de 2019, aun computando las fechas más favorables posibles para la recurrente -ya que no hace referencia a días ni a meses específicos- resulta evidente que la apelación presentada ante la CASP se trató de un recurso tardío. Más aun, en el supuesto caso de que no hubiese sido notificada la denegatoria del aumento salarial, cuando existía una obligación de hacerlo, se sostiene la determinación de CASP de que la recurrente actuó de forma tardía, por aplicar la doctrina de incuria. Véase *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb. Molini Groriau*, 179 DPR 674 (2010).

Por otra parte, aun si se tratase de un señalamiento oportuno, lo cierto es que una reclamación por medio de la cual se pretende que un foro judicial pondere si las finanzas de un municipio permiten conceder un aumento a sus empleados no es justiciable. Cabe recordar que la doctrina de cuestión política se basa en que existen asuntos que no son susceptibles de determinación judicial porque su resolución corresponde a las otras ramas del gobierno -ejecutiva y legislativa- y no al poder judicial. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994). Por tanto, no le corresponde a esta segunda instancia judicial pasar juicio sobre el proceso presupuestario del Municipio. Un planteamiento de tal naturaleza debe ser resuelto por las ramas políticas del gobierno y la intervención judicial conllevaría una intromisión indebida en los asuntos delegados constitucionalmente a dichas ramas.

En resumen, tras evaluar los escritos de las partes y la totalidad del expediente no se desprende la CASP hubiese actuado de manera

irrazonable o contraria a derecho. Por el contrario, somos del criterio de que la agencia actuó correctamente al concluir que carece de jurisdicción para entender en los méritos por tratarse de un recurso de apelación tardío. Asimismo, concluimos que no procede que la CASP ni este Tribunal de Apelaciones verifiquen si la capacidad económica del Municipio permite la concesión de un aumento salarial a sus empleados. Lo anterior, a su vez, es cónsono con lo resuelto por este panel al evaluar controversias similares a la de autos. Véase nuestra *Sentencia* emitida el 15 de diciembre de 2020 en el caso *Martínez Rivera v. Municipio de Carolina*, KLRA202000412.

En la medida en que la recurrente no ha logrado probar que el ejercicio de discreción de la agencia administrativa hubiese sido arbitrario o que los hechos sobre los cuales la CASP basó su determinación fuesen infundados, resulta evidente que no se nos ha puesto en posición de prescindir de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas. Por tanto, confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones